

II. Viviendas y dependencias agrícolas —incluso secaderos de tabaco— para colonos y obreros, construidas en el nuevo pueblo y aisladas en las parcelas.

III. Paradas de sementales y Centros Cooperativos: Edificios e instalaciones.

IV. Mejoras permanentes de otra índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las unidades de explotación en regadío

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias las viviendas con locales para comercio y artesanías en el nuevo pueblo.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de la zona de pequeños regadíos de la margen derecha del río Salor, en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años, contados desde esa fecha, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las correspondientes expropiaciones de tierra se formulará por el Instituto el estudio de precios máximos y mínimos a que se refiere el apartado i) de las materias que según el artículo cuarto de la Ley sobre colonización de las zonas regables ha de comprender el Proyecto General. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—La explotación del embalse del Salor será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en periodo no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero, grupo b), obras de interés común, apartado I, del presente Decreto. Esta cuota de amortización se hará efectiva desde la próxima campaña de riegos de mil novecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete.

La Asociación de propietarios regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la referida explotación en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las obras pendiente de amortización.

Previa comprobación por el Instituto dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto, de las obras de interés común indicados en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento que se hayan cumplido los requisitos a) y b) indicados en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, con la única excepción a que hace referencia el artículo treinta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1071/1966, de 31 de marzo, por el que se declaran de alto interés nacional las zonas de pequeños regadíos de Olivenza, Zalamea de la Serena y finca «Enterríos», del término de Villanueva de la Serena, en la provincia de Badajoz, y se aprueban los correspondientes planes de colonización.

Estudiadas por el Instituto Nacional de Colonización las posibilidades de creación de zonas de pequeños regadíos en los términos de Olivenza y Zalamea de la Serena (Badajoz) con la construcción del embalse de Piedra Aguda, en el río Olivenza, y la utilización para el riego de un antiguo embalse de propiedad privada en el río Ortigas, el citado Organismo, para dar solución a los problemas agrosociales planteados en dichos términos, llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en aquellas zonas, concediendo en reserva a los propietarios determinadas superficies de las totales regables de sus fincas. Estas reservas tienen superficies de ciento noventa y tres hectáreas y sesenta y dos hectáreas útiles de riego de las totales de seiscientos cincuenta y siete y doscientas cuarenta y cuatro hectáreas que alcanzan las regables, respectivamente, en Olivenza y Zalamea de la Serena.

Con la misma finalidad fueron expropiadas en el término de Villanueva de la Serena novecientas cuarenta y ocho hectáreas de la finca «Enterríos», estableciéndose una zona de pequeños regadíos—mediante elevación de aguas de río Guadiana—. La superficie delimitada tiene una extensión de mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, con superficie útil de riego de ochocientos cuarenta y ocho hectáreas, de ellas seiscientos ochenta y nueve en la porción de finca ocupada por el Instituto y las ciento cincuenta y nueve restantes en la reserva a la propiedad.

El citado Organismo ha construido la presa de Piedra Aguda, la estación elevadora en la finca «Enterríos», así como las obras complementarias para la puesta en riego y colonización de las tres zonas descritas de pequeños regadíos, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de grandes zonas de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras de reserva, se estima conveniente aplicar a las mencionadas zonas y exclusivamente a los efectos indicados la vigente legislación sobre colonización de las zonas regables, previas las correspondientes declaraciones de interés nacional y la aprobación de sus Planes Generales de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional a todos los efectos de la aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las siguientes zonas y finca, transformadas en regadío, en la provincia de Badajoz.

A) De Olivenza.—Situada en la margen izquierda del río Olivenza y término de la misma denominación, se riega con el embalse de Piedra Aguda en el citado río. Sus linderos son: Acequia A, desde su origen en la presa de Piedra Aguda hasta la toma de la acequia A-sesenta y cuatro; esta acequia hasta la toma de la A-sesenta y cuatro-ocho; prolongación del camino de la acequia A-sesenta y cuatro hasta el desagüe D-uno; este desagüe hasta su desembocadura en el río Olivenza; río Olivenza aguas arriba hasta la presa de Piedra Aguda. Se incluyen en la zona las superficies de secano donde se han construido los nuevos pueblos de San Francisco de Olivenza y San Rafael de Olivenza, limítrofes a la misma y con extensión de veintidós hectáreas.

La zona así definida tiene una superficie de setecientos sesenta y dos hectáreas, de ellas seiscientos cincuenta y siete útiles para el riego.

B) De Zalamea.—Situada en la margen derecha del río Ortigas y término de Zalamea de la Serena, se riega con el embalse de la antigua presa en dicho río. Sus linderos son: Arroyo de Ortigas, desde la linde Sur de la finca «Docenarío» hasta el Norte de la finca «Pico de Aguzaderas»; esta última linde; línea que delimita la zona no dominada de esta finca; acequia A-uno; desagüe D-uno-cuatro; camino linde Norte de las tierras reservadas de la finca «Pico de Aguzaderas»; acequias A-seis, A-seis-uno y A-seis-uno-uno; arroyo Cagancha, desagüe D-uno-cuatro; arroyo de Cagancha, acequia A-dos; desagüe D-uno-cuatro; linde Sur de la finca «Docenarío»; acequias A-dos, A, A-uno, A-uno-uno y A-uno-uno-uno, y linde Sur de la finca «Docenarío» hasta su encuentro con el arroyo Ortigas. Se amplía la zona con la superficie de secano de veintiuna hectáreas, donde se ha construido el nuevo pueblo de Docenarío, situada entre las acequias A-seis y A-seis-uno y el camino de Zalamea al Chaparral, al Norte de las últimas conducciones citadas.

La zona tiene una extensión de trescientas nueve hectáreas, de ellas doscientas cuarenta y cuatro útiles para el riego.

C) De Entrerrios.—Zona que comprende a la finca de la misma denominación, del término de Villanueva de la Serena, está situada en la confluencia de los ríos Zújar y Guadiana (margen derecha del primero e izquierda del segundo) y se riega con la elevación de las aguas del río Guadiana. Sus linderos son: Norte, río Guadiana; Sur, río Zújar; Este, límite de la finca Entrerrios con la denominación Corronal, y Oeste, río Guadiana, desagüe D-cuatro y acequias A y A-dieciséis.

Tiene una extensión de mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, de ellas ochocientas cuarenta y ocho útiles para el riego.

Artículo segundo.—Quedan aprobados a los efectos que se indican en el presente Decreto los Planes Generales redactados por el Instituto Nacional de Colonización de las zonas de pequeños regadíos de Olivenza, Zalamea y Entrerrios, que se delimitan en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de las zonas de Olivenza, Zalamea y Entrerrios, en su mayor parte construidas, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general

I. Caminos generales:

En la zona de Olivenza: La variante de la carretera Olivenza-Valverde de Leganés, que cruza el río Olivenza por la coronación de la presa de Piedra Aguda, y el que partiendo de esta presa cruza longitudinalmente la zona con los ramales de acceso a los nuevos pueblos de San Francisco y San Rafael de Olivenza.

En la zona de Zalamea: El de acceso al nuevo pueblo de Docenarío, desde la carretera Ventas de Culebrin a Navalpino.

En la zona de Entrerrios: Tramo de Villanueva de la Serena a la zona, con badén en el río Zújar; longitudinal de la zona y los ramales de acceso desde esta longitudinal al nuevo pueblo de Entrerrios y a la finca «Encomienda Nueva», con badén en el río Guadiana.

II. Líneas de alta tensión para el servicio de las estaciones elevadoras, y el alumbrado de los nuevos pueblos; estaciones de transformación y redes de distribución de energía en baja tensión.

III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización en los nuevos pueblos de San Francisco y San Rafael de Olivenza, Docenarío y Entrerrios.

IV. Edificios sociales (Administración, iglesia y casa rectoral, casa y almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del médico, hogares rurales, etc.) en los nuevos pueblos antes indicados.

V. Repoblaciones en masa; bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común

I. Presas de Piedra Aguda y del río Ortigas con las obras de consolidación en la segunda y canales de conducción en ambas zonas desde el embalse hasta la primera derivación; y en la finca de «Entrerrios», las estaciones elevadoras con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas, y la acequia principal A en el tramo comprendido entre la primera y segunda elevación.

II. Redes secundarias de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de las tres zonas.

III. Nivelación de las tierras regables, efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley quince/mil novecientos sesenta y dos.

IV. Plantaciones lineales en los cauces principales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio de las tres zonas.

c) Obras de interés agrícola privado

I. Trabajos de acondicionamiento de tierras, realizados con posterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

II. Obras e instalaciones de riego y drenaje, y plantaciones de frutales, en las distintas unidades de explotación.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros en los nuevos pueblos de San Francisco y San Rafael de Olivenza, Docenarío y Entrerrios.

IV. Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

V. Mejoras permanentes de otra índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las unidades de explotación en regadío.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las viviendas con locales para comercio y artesanía en los nuevos pueblos.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, mo-

dificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de las zonas de pequeños regadíos de Olivenza, Zalamea y Entrerrios en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años, contados desde esa fecha, los propietarios de tierras reservadas en las zonas deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cuarenta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El cumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en cada zona se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las zonas regables ha de comprender el Proyecto General. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—La explotación de los embalses de Piedra Aguda y de Olivenza y de las elevaciones de Entrerrios será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará para cada una de las zonas unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un período no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de las obras, y que se harán efectivas en las tres zonas desde la próxima campaña de riegos mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete.

Las asociaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de las referidas explotaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las obras pendientes de amortización.

Prevía comprobación por el Instituto dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV, de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos al Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, que es la cabida mínima asignada a la unidad de explotación de tipo medio en las tres zonas, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1072/1966, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vita (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vita (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley